



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

REGISTRO N° 2566/19.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 207/211, 212/237, 238/249 y 250/255 vta. de la presente causa FCR 8232/2017/12/CFC1, caratulada: **“ECHAZÚ, Emmanuel s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, con fecha 5 de septiembre de 2019, revocó el sobreseimiento de Emmanuel Echazú dictado por el juez federal y ordenó la realización de diversas medidas probatorias (fs. 198/206).

II. Que contra esa decisión, los representantes de las querellantes Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y Sergio Aníbal Maldonado, así como la defensa particular de Emmanuel Echazú, interpusieron sendos recursos de casación, obrantes a fs. 207/211 y 250/255 vta., 212/237, y 238/249, respectivamente. Las vías recursivas fueron oportunamente concedidas por el *a quo* a fs. 256/257 vta.

III. a. Que luego de postular la admisibilidad formal de la vía recursiva y reseñar los antecedentes del caso, la doctora Sonia Liliana Ivanoff, invocando el carácter de gestora procesal de la Asociación Permanente por los Derechos Humanos, se agravió por considerar arbitraria la decisión del *a quo* que rechazó investigar si



existió ilegalidad en el accionar de la Gendarmería Nacional antes y durante su ingreso al predio en el que se habrían producido los acontecimientos que, a la postre, habrían derivado en el deceso de quien en vida fuera Santiago Maldonado, y permitiría eventualmente subsumir el hecho en las previsiones del art. 80, inc. 9º del C.P.

En este sentido, la recurrente explicó que la Cámara de Apelaciones descartó investigar el nexo causal de la muerte y el consecuente hipotético reproche a alguna conducta punible *"sin fundamentar ni dar mayores explicaciones que la de decir que hay una causa en trámite analizando el operativo de Gendarmería, como si la línea de tiempo de las irregularidades no fuera determinante para el uso de uno u otro tipo penal"* (sic; cf. fs. 210). De ese modo indicó que, por la vía del desdoblamiento de la investigación, la cámara de apelaciones interviniente dictó un sobreseimiento *"ficto"* o *"encubierto"* de *"todos los gendarmes y autoridades del Ministerio de Seguridad, quienes tuvieron una importante actividad en las horas previas al ingreso al Pu Lof"* (loc. cit.).

Por lo demás, consideró que la decisión recurrida incurrió en una contradicción insalvable en la medida en que, por un lado, consideró imperioso dar acabada respuesta a las interrogantes que rodearon la muerte de Santiago Maldonado mientras que, por el otro, impidió en la práctica el avance de la investigación que permitiría esclarecer el hecho. Finalizó su presentación efectuando la correspondiente reserva del caso federal, para el evento de obtener un pronunciamiento desfavorable en esta instancia.

A su turno, los doctores Manuel Eduardo Barros y Mauricio Lionel Castro -letrados apoderados de la Asamblea





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

Permanente por los Derechos Humanos- efectuaron una presentación en idénticos términos a los reseñados (cf. fs. 250/255) y ratificaron la gestión procesal de Ivanoff, según surge de las constancias de fs. 258.

b. La doctora Verónica Heredia -en representación de Sergio Aníbal Maldonado- postuló la admisibilidad formal de su recurso de casación, efectuó un pormenorizado relato de los hechos del caso y los antecedentes del proceso, para luego precisar circunstanciadamente las medidas de prueba oportunamente propuestas por la parte, y que fueron rechazadas tanto por el juez de primera instancia como por la cámara de apelaciones, en la decisión que viene a estudio de este tribunal de casación.

Seguidamente, se agravió de la decisión del *a quo* en la medida en que afirmó que la hipótesis de la desaparición forzada de Santiago Maldonado ha quedado definitivamente descartada. En efecto, la recurrente postuló que aquel temperamento se apartó sin fundamento válido de la ley vigente y desconoció los estándares internacionales en materia de investigación de graves violaciones a los derechos humanos, en respaldo de lo cual efectuó un detallado estudio de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, consideró que la resolución traída a estudio omitió pronunciarse sobre pruebas dirimentes solicitadas oportunamente por la parte.

Por último, la recurrente se agravió por considerar carente de fundamentos suficientes la decisión de la cámara *a quo* que confirmó el rechazo a su pretensión de que se conforme un "Grupo de Expertos Independiente" y se le encomiende una "investigación imparcial" de las



circunstancias que rodearon la muerte de Santiago Maldonado. En este sentido, resaltó que todas las fuerzas que intervinieron en la investigación hasta el momento dependen jerárquica y funcionalmente del Ministerio de Defensa, cuya actuación misma, por intermedio de la Gendarmería Nacional, la parte consideró irregular.

Al respecto resaltó que el pedido fue avalado por el Comité de las Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas de Personas, y que si bien el planteo fue oportunamente traído a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal en los autos FCR 8232/2017/8/RH2 (reg. n° 77/18, del 8/3/2018), los motivos formales que derivaron en el rechazo de la vía intentada en esa oportunidad habrían desaparecido en la actualidad. En la misma dirección, indicó que la causa nunca fue llevada adelante con las debidas garantías de imparcialidad e independencia puesto que el magistrado que intervino en primer término -doctor Guido Otranto- fue apartado de la causa por parcialidad, y el juez que se hizo cargo de la investigación en su lugar, doctor Gustavo Lleral, habría manifestado públicamente haber recibido presiones para cerrar la causa e incluso *"haberse jugado el pellejo para alcanzar la verdad"* (sic).

Finalizó su presentación efectuando expresa reserva del caso federal.

c. Los doctores Manuel Eduardo Barros y Mauricio Lionel Castro, en ejercicio de la defensa particular de Emmanuel Echazú, relataron los antecedentes del caso y a continuación se agraviaron por considerar que la decisión recurrida resulta auto contradictoria y, en esa medida, arbitraria. En esta dirección explicaron que, por un lado, el *a quo* precisó en diversos pasajes de la resolución





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

recurrída la imposibilidad de mantener la acusación por desaparición forzada de persona pero, por el otro, dispuso la realización de medidas de prueba que no pueden tener otro propósito que acreditar precisamente la comisión de ese delito, en la inteligencia de que la investigación no se encuentra agotada.

En segundo término, la defensa indicó que la decisión traída a estudio consideró necesario investigar la posible comisión del delito de abandono de persona (art. 106 del C.P.), hipótesis que resultaría contradictoria con la afirmación del *a quo* de acuerdo con la cual la pesquisa había logrado excluir cualquier posibilidad de reproche por un accionar doloso de parte de los integrantes de la Gendarmería Nacional.

Seguidamente, se refirió a la admisibilidad formal de la vía intentada y concluyó efectuando reserva del caso federal y, eventualmente, de recurrir ante los organismos de tutela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. Que con fecha 5 de diciembre de 2019 se celebró por ante esta Sala IV la audiencia de informes prevista en el art. 465 bis -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (ley 26.374)-. En esa oportunidad, se presentaron e hicieron uso de la palabra los doctores Mauricio César Rojas y Gisela Cardozo, en representación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos -APDH-; Sergio Maldonado junto con su letrada apoderada, doctora Verónica Heredia; el doctor Federico Efron en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS-, quien también acompañó las breves notas que lucen agregadas a fs. 291/295 vta.; Margarita Fátima Cruz, en su



carácter de Presidenta de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos -AEDD-, junto con los doctores Liliana Alejandra Alaniz y Nicolás Tauber Sanz; las doctoras Margarita Jarque y Carla Victoria Ocampo Pilla, en representación de la Comisión Provincial por la Memoria; y los doctores Manuel Eduardo Barros y Claudio Pedro Nuncija, en ejercicio de la defensa técnica de Emmanuel Echazú.

De todo ello se dejó constancia a fs. 297/vta.

V. Que luego de la deliberación que establece el art. 455 en función del 396 del C.P.P.N., el Tribunal quedó en condiciones de dictar sentencia. Efectuado el sorteo de ley, se determinó el siguiente orden para que los señores jueces emitan su voto: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal en virtud de los recursos de casación interpuestos, de un lado, por las partes querellantes conformadas respectivamente por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y Sergio Aníbal Maldonado; y del otro, por la defensa particular de Emmanuel Echazú, contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que revocó el sobreseimiento dictado respecto de éste último por el juez federal y ordenó la realización de diversas medidas de prueba (cf. fs. 198/206 del presente legajo).

Los recursos resultan formalmente admisibles. En efecto, las partes se encuentran legitimadas para recurrir ante este tribunal a tenor de lo establecido en los arts. 459 y 461 del Código Procesal Penal de la Nación y han cumplido con los requisitos de tempestividad y de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

fundamentación exigidos por el artículo 463 del citado código. A su vez, si bien la decisión que revoca el sobreseimiento y ordena proseguir con la investigación no constituye, en principio, una sentencia definitiva ni un auto que ponga fin a la acción o a la pena, ni hace imposible que continúen las actuaciones (cf. art. 457 del C.P.P.N., *contrario sensu*), en el presente caso la resolución traída a estudio resulta equiparable a ellos porque podría ocasionar a las partes perjuicios insusceptibles de reparación ulterior.

Ello ocurre, en el caso de las querellas, en la medida en que la resolución recurrida se pronunció definitivamente en contra de la producción de medios de prueba que las partes consideran dirimentes para la averiguación de la verdad que rodearon a la muerte de Santiago Andrés Maldonado y en tanto, al mismo tiempo, obturó la posibilidad de investigar la hipótesis delictiva -desaparición forzada de una persona (cf. art. 142 *ter* del C.P.)-, que las partes vienen sosteniendo desde la génesis de la causa.

Por cierto, ya he tenido oportunidad de expedirme favorablemente respecto de la posibilidad de que las partes querellantes impulsen el proceso y recurran ante esta instancia de manera autónoma, aun cuando el Ministerio Público no haya adherido al recurso, en los autos "Yael, Germán y otros s/recurso de casación" (causa n° 13.548, reg. n° 1924/12, rta. el 16/10/2012).

Sostuve en aquel pronunciamiento que los argumentos centrales del precedente "Santillán" (Fallos: 321:2021) resultan aplicables a todos los momentos procesales donde se requiere el impulso de parte acusatoria



o requirente, es decir: al comienzo de la instrucción con relación a lo previsto en los arts. 180 y 188 del C.P.P.N.; al final de la instrucción en relación a lo previsto en los arts. 346 y 348 de ese cuerpo legal; como fue expresamente resuelto en el fallo en cuestión, al momento de lo dispuesto en el art. 393, del C.P.P.N., y, por último, en el ámbito recursivo correspondiente.

Ello así, en tanto la Corte señaló en el multicitado fallo "Tarifeño" (Fallos: 325:2019, entre muchos otros) qué es lo que debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del art. 18 de la Constitución Nacional, recordando que las formas sustanciales del juicio requieren de acusación, defensa, prueba y sentencia, dictada por los jueces naturales, dotando así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal, reconociendo de esta manera el carácter acusatorio que debe iluminar la legislación procesal penal, sin distinguir respecto del carácter público o privado de quien lo formula.

En tal sentido es que corresponde hacer extensiva la doctrina que surge de "Santillán" al momento en que, al comienzo del proceso, el Ministerio Público Fiscal considera que no se debe impulsar la acción ya sea porque solicita o consiente la desestimación por inexistencia de delito, el sobreseimiento, el archivo u otro temperamento conclusivo; o en la oportunidad del art. 346 del C.P.P.N. cuando entienda que no existe mérito para llevar el caso a juicio.

Es decir: cuando hay un particular damnificado constituido en parte querellante y éste impulsa la acción,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

en contra de la opinión del Ministerio Público Fiscal, la jurisdicción se ve obligada a analizar la viabilidad del pedido, correspondiendo a la querrela, en forma autónoma, impulsar los procedimientos al comienzo de un proceso, conforme lo establecen los arts. 180 y concordantes del C.P.P.N. y, al finalizar la instrucción, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 346 y concordantes del mismo cuerpo legal, para obtener su elevación a juicio.

Es que si la Corte Suprema ha investido al acusador privado de la autonomía necesaria para requerir y obtener una sentencia condenatoria útil, esta doctrina judicial vigente implica razonablemente que se encuentra habilitado a impulsar el proceso desde el comienzo de una causa penal, o en la etapa de juicio, sin que sea necesario el impulso del Ministerio Público fiscal.

A su turno, la defensa técnica de Emmanuel Echazú invoca, como fundamento de la admisibilidad formal de su recurso, la arbitrariedad de la decisión traída a estudio; así, en la medida en que el planteo se encuentra razonablemente fundamentado corresponde estar a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto postula que resulta el admisible el recurso contra una decisión jurisdiccional *"cuando la decisión resulta autocontradictoria y se aparta de la solución normativa prevista para el caso con evidente menoscabo del derecho de defensa de la recurrente (Fallos: 340:1259, entre muchos otros).*

Por lo demás, las tres partes recurrentes han puesto en tela de juicio el alcance que la decisión traída a estudio dio a las garantías constitucionales y convencionales que resguardan el debido proceso de ley, la



inviolabilidad de la defensa en juicio y la tutela judicial efectiva (cf. arts. 18 de la C.N. y 8 y 25 de la C.A.D.H.), por lo que también corresponde la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal en su carácter de "tribunal intermedio", en tanto los planteos suscitados podrían eventualmente habilitar la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

II. A fin de garantizar la máxima claridad expositiva de los motivos que fundamentan este pronunciamiento, corresponde en primer lugar efectuar una reseña de los antecedentes más relevantes del caso traído a revisión de este tribunal de casación.

En esta dirección, comienzo por recordar que la presente causa tuvo su génesis a partir de la denuncia formulada el 2 de agosto de 2017 por Julio Benito Saquero Lois quien, en representación de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (A.P.D.H.), denunció que en el marco de un procedimiento realizado por la Gendarmería Nacional Argentina el 1 de agosto de 2017, en el predio perteneciente a la "Estancia Leleque", propiedad de "Compañía de Tierras Sud Argentino S.A.", ubicado en las inmediaciones de la Ruta Nacional nº 40, a la altura del km. 1840, que la comunidad mapuche denominada "*Pu Lof en Resistencia Cushamen*" reclama como parte de un proyecto de reivindicación de tierras ancestrales, se había producido la desaparición de una persona de sexo masculino de nombre Santiago Andrés Maldonado, quien habría sido capturado por la mencionada fuerza de seguridad, según le habrían informado miembros de esa comunidad.

Radicada la denuncia, el 3 de agosto de 2017 el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Esquel, Guido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

Sebastián Otranto, dispuso la delegación de la dirección de la investigación en la Fiscalía Federal de Esquel en los términos del art. 196 del C.P.P.N., que la fiscal federal subrogante de Esquel, Silvina Alejandra Ávila, asumió formalmente al día siguiente.

En ese marco, la fiscal ordenó requerir a la Gendarmería Nacional Argentina todas las actuaciones preventivas, informes y registros fílmicos y fotográficos inherentes al procedimiento realizado por esa fuerza en el procedimiento sospechado. A su vez -según surge del pronunciamiento del juez federal a fs. 1/131 vta.- la doctora Ávila dispuso la intervención de la Procuraduría contra la Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación (PROCUVIN), indicando que *"...el objeto procesal de las presentes actuaciones gira en torno a establecer si existieron irregularidades por parte de personal de Gendarmería Nacional en las tareas realizadas el 1ro de agosto sobre el sector ocupado por el Lof en resistencia Departamento Cushamen que derivaron en la presunta desaparición forzada de Santiago Andrés Maldonado junto a otras conductas reprochables penalmente en detrimento de los miembros del grupo mencionado..."* (cf. pp. 1-3 de la resolución del juez federal, a las que en lo sucesivo remitiré por su número de página, salvo indicación en contrario, a fin de facilitar el confronto de lo aquí expresado con las constancias de la causa que son de público acceso).

En dicha pieza, también se dejó constancia de que a fs. 214 de los autos principales, la fiscal interviniente indicó que en la presente causa *"...se investiga la responsabilidad del personal de Gendarmería Nacional*



afectado al procedimiento operativo realizado en el expte. FCR 8144/2017 caratulada "NN s/ ENTORPECIMIENTO DE SERVICIOS PUBLICOS" cuya hipótesis es la presunta desaparición forzada de Maldonado Santiago Andrés como así también otros hechos que se circunscriban a las irregularidades que existieron por parte de la fuerza respecto de miembros de la comunidad denominada Lof en Resistencia Departamento Cushamen".

Ahora bien, paralelamente a la causa penal, mediante expte. n° 8233/2017 caratulado "Beneficiario: Maldonado, Santiago Andrés s/ Habeas corpus" (expte. n° FCR 8233/2017), tramitó el proceso de *habeas corpus* que se inició el mismo día 2 de agosto del año 2017, con motivo de la presentación efectuada por la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires dirigida establecer el paradero de Santiago Andrés Maldonado, por entonces desaparecido.

En el marco de esas actuaciones -acumuladas materialmente a la presente por el juez federal antes de decretar el sobreseimiento total y definitivo del acusado Emmanuel Echazú- el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) solicitó, con fecha 3 de agosto de 2017, la adopción de medidas urgentes para dar con el paradero de Santiago Andrés Maldonado, acompañando la presentación realizada por el Defensor Público Oficial. El mismo 3 de agosto de 2017, pero ante el Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, Sergio Aníbal Maldonado presentó por su parte una segunda acción de *habeas corpus* en favor de su hermano desaparecido, generando actuaciones que fueron también agregadas a los autos principales.

En esas condiciones, el día 4 de agosto de 2017,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

el juez Otranto celebró la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 23.098, de la que participaron el Defensor Público Oficial, la Fiscal Federal Subrogante, el Sr Jefe del Escuadrón n° 35 de la Gendarmería Nacional Argentina, el representante local de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Sr. Julio Saquero, y el Sr. Sergio Aníbal Maldonado, hermano de la víctima por entonces desaparecida. Con posterioridad a ese acto, se llevaron a cabo diversas medidas tendientes a satisfacer el objeto de aquel proceso constitucional: dar con el paradero de Santiago Andrés Maldonado.

Entre aquellas medidas, el juez de instrucción destacó la obtención de declaraciones de testigos que podían aportar datos sobre la localización de la persona desaparecida -especialmente aquellas recibidas a personas vinculadas a la *Pu Lof en Resistencia Cushamen*- así como las deposiciones de diferentes integrantes de la Gendarmería Nacional Argentina; la realización de inspecciones y rastrillajes en el predio reivindicado por la comunidad antes mencionada; allanamientos y registros de lugares en los que podría haber estado el joven desaparecido, etc...

Ello dio lugar a la formación de más de 400 (cuatrocientos) legajos de investigación que se agregaron a la causa y que, en su gran mayoría, contienen pesquisas formalizadas a partir de diferentes datos que la gente aportaba sobre el posible paradero de Santiago Andrés Maldonado y que hoy son parte de la causa principal.

A su vez cabe recordar que, con fecha 22 de septiembre de 2017, en el marco de los autos FCR 8232/2017/2/CA1, la Cámara Federal de Apelaciones de



Comodoro Rivadavia admitió la recusación formulada por las querellas en contra del juez Otranto, siendo desinsaculado en su reemplazo el juez federal Gustavo Lleral para intervenir en la presente causa. El 24 de octubre de 2017, dicho magistrado dispuso reasumir la dirección de la dirección de la investigación oportunamente delegada (cf. p. 9).

Así las cosas, el día 5 de agosto de 2017, en el marco de la acción de *habeas corpus* sustanciada se realizó un primer rastrillaje en el predio reivindicado por la comunidad *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, en el cual participaron buzos de la Prefectura Naval Argentina y se emplearon canes especializados. Este rastrillaje fue la primera búsqueda realizada en el río por la Prefectura Naval Argentina y culminó con resultado negativo para el hallazgo de Santiago Andrés Maldonado.

A continuación, el día 6 de agosto de 2017, también en el marco del *habeas corpus* (expte. FCR 8233/2017) se realizaron sendos allanamientos del Escuadrón n° 35 "El Bolsón" y del Escuadrón n° 36 "Esquel" de la Gendarmería Nacional Argentina. En dichas diligencias participaron personal de Policía Científica de la Policía Federal Argentina, para la realización de tareas periciales, y la ONG "Unidad Canina Trevelin", para el empleo de canes especializados en el levantamiento de rastros odoríferos.

Según se indicó, empero, en ninguna de dichas diligencias se hallaron rastros o elementos probatorios compatibles con la hipótesis de que Santiago Andrés Maldonado había sido ilegítimamente aprehendido por la Gendarmería Nacional Argentina.

Luego, el 14 de agosto de 2017, el magistrado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

originalmente a cargo de la instrucción -doctor Otranto- dispuso los allanamientos de los Escuadrones 34, 35 y 36 y del Destacamento Móvil N° 4 de General Acha, todos de la Gendarmería Nacional Argentina, con el objeto de proceder al secuestro de elementos que pudieren estar relacionados con la investigación de autos. El día 16 de agosto de 2017 se modificó la mencionada resolución y, en definitiva, se dispuso el allanamiento de los Escuadrones 35, 36 y 37 de la Gendarmería Nacional Argentina, así como el secuestro de libros, discos rígidos y celulares.

El mismo día se realizó un segundo rastrillaje por el río, por intermedio de la Prefectura Naval Argentina, también con resultados negativos. En esta ocasión se hizo también un allanamiento en la *Pu Lof* y se repasó lo rastrillado el día 5 de agosto y hasta 15.000 mts. del "punto dato", llegándose hasta un puesto denominado "La Potrada". La modalidad de búsqueda, en esta segunda oportunidad y en las siguientes, entrañó la utilización de 2 balsas tipo rafting de la Prefectura Naval Argentina y con un grupo de 5/6 buzos flotando en superficie con snorkel, observando continuamente el fondo.

Al día siguiente, el 17 de agosto de 2017, se materializaron los mencionados allanamientos en el Escuadrón 35 "El Bolsón", en el Escuadrón 36 "Esquel" y en el Escuadrón 37 "José de San Martín" de la Gendarmería Nacional Argentina, oportunidad en la que se secuestraron, entre otros elementos, discos rígidos, teléfonos celulares, documentación. Asimismo, durante el mes de septiembre de 2017 se desarrollaron sendas búsquedas por el Río Chubut a distintas alturas, realizadas por la Prefectura Naval Argentina con resultados negativos. Específicamente dichas



búsquedas se realizaron de acuerdo al siguiente detalle que consignó el juez instructor: "el día 7 de septiembre se realizó la tercera búsqueda por el río, desde el puesto denominado 'El Quemado' hasta 'La Potrada'; el día 12 de septiembre tuvo lugar la cuarta búsqueda, abarcando unos 30 mts. por 17.000 mts., desde el puesto 'La Potrada' hasta 'La Bombilla'; el día 13 de septiembre se procedió a realizar la quinta búsqueda desde el puesto 'La Bombilla' hasta el puesto 'Islas', ocasión en la que el personal de la Prefectura Naval Argentina abarcó un área de 30 mts. por 19.000 mts.; el día 15 de septiembre tuvo lugar la sexta búsqueda por el río, desde el puesto 'El quemado' hasta 3 kilómetros posteriores al puesto 'La Potrada', y se abarcó un área de 30 mts. por 15.000 mts" (cf. pp. 61-65).

Con posterioridad, el día 18 de septiembre de 2017, se realizó un allanamiento en el territorio denominado *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, momento en que la Prefectura Naval Argentina realizó la séptima búsqueda por el Río Chubut. En esta oportunidad, se auscultó desde 1000 mts. aguas arriba respecto del "punto dato", y hasta el puesto "El Quemado".

A su vez, en el expte. N° 8233/2017 (*habeas corpus*) se dispuso una inspección judicial del lugar donde se habría visto por última vez a Santiago Andrés Maldonado, que se llevó a cabo el día 29 de septiembre de 2017. Por otro lado, el día 3 de octubre de 2017, también en el expte. N° 8233/2017, se le recibió declaración testimonial a Sergio Aníbal Maldonado, quien aportó datos para facilitar la búsqueda de su hermano y en cuyo marco relató que él tenía en su poder elementos de propiedad de la víctima, los cuales había extraído de su casa en El Bolsón, y que acompañaría al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

tribunal.

El día 4 de octubre de 2017, nuevamente en el marco del expte. N° 8233/2017, el tribunal se constituyó sobre la Ruta Nacional N° 40 con la finalidad de obtener prueba que pudiera resultar útil para la investigación, oportunidad en la que se les recibió declaración testimonial a Ailin Co Pilquiman y a Nicolás Daniel Hernández Huala, quienes brindaron mayores precisiones acerca de los episodios ocurridos el 1° de agosto de 2017 en el predio reivindicado por la *Pu Lof*, acerca de la última vez que vieron a Santiago Andrés Maldonado y acerca de algunas características del lugar.

Así las cosas, el día 13 de octubre de 2017 se dispuso la realización de un nuevo rastrillaje sobre todo el cauce del Río Chubut y sus márgenes. Mediante dicha resolución se dispuso que la búsqueda comenzaría dentro del predio donde se habría visto por última vez a Santiago Andrés Maldonado y se extendería río abajo, por la Estancia Leleque de la "Compañía Tierras Sud Argentino S.A.", y hasta una distancia de 60 km aproximadamente. La medida se llevó a cabo el día 17 de octubre de 2017 a partir de las 07:00 horas y de ella participaron, además del personal judicial, buzos y efectivos de logística de la Prefectura Naval Argentina, canes especializados en la búsqueda de restos humanos en agua y sus guías, miembros de organismos de derechos humanos, miembros de la comunidad *Pu Lof en Resistencia Cushamen*, junto con Sergio Aníbal Maldonado, hermano de la víctima, quien estuvo acompañado por su abogada.

La búsqueda comenzó finalmente a las 11:00 horas, río arriba del ingreso al predio, a la altura de una



precaria construcción que los lugareños denominaban "Guardia Vieja" y, siendo aproximadamente las 12:40 horas, personal de la Prefectura Naval Argentina informó el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona.

Anoticiado de tal novedad, el juez a cargo de la instrucción dispuso la inmediata suspensión de las tareas de búsqueda, la preservación de la escena del hallazgo y la custodia del cuerpo encontrado. A su vez, ordenó que la Unidad Móvil de Criminalística de la Policía Federal Argentina que se encontraba apostada en la ciudad de Esquel, se constituyera de inmediato en el lugar. Asimismo, se convocó a Sergio Maldonado y a su abogada particular, a fin de que tomaran conocimiento de la novedad. A ellos se sumaron la Unidad de Criminalística Móvil de la Policía Federal Argentina, y se dispusieron las medidas necesarias para preservar el hallazgo hasta que se concretara el traslado hasta el lugar del Lic. Carlos Somigliana, del Equipo Argentino de Antropología Forense, y del Sr. Alejandro Incháurregui, perito designado por la querrela de Sergio Aníbal Maldonado.

Posteriormente, ya en presencia del perito de parte Alejandro Incháurregui, se ordenó la extracción del agua del cuerpo hallado. Se dejó constancia de que el procedimiento se realizó con protagónica intervención del perito de parte, quien tripuló el bote utilizado para su materialización, y quien personalmente manipuló el cuerpo para su ascenso desde el agua hacia la embarcación, para luego acompañarlo hasta su descenso a la vera del río. Este procedimiento fue filmado y fotografiado en su totalidad.

A continuación, el cuerpo fue colocado en una ambulancia para su inmediato traslado a la Morgue Judicial





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

de la ciudad de Esquel. A fin de garantizar la transparencia y la regularidad del traslado, a la ambulancia también se subieron el médico de la Unidad de Criminalística de la Policía Federal Argentina, Dr. Ricardo Adolfo Chevarlzk, el Sr. Alejandro Incháurregui, el Dr. Aguiar, el enfermero Villarroel y el secretario federal Leonardo Jorge Barzini, quienes acompañaron el cuerpo en todo momento.

Finalmente, la ambulancia mencionada, con los tripulantes apuntados, arribó a la Morgue Judicial de la ciudad de Esquel donde, siendo aproximadamente las 23:30 horas, el cuerpo hallado en el Río Chubut quedó resguardado en la correspondiente cámara de frío. En este punto del relato, el magistrado instructor enfatizó que *"el sitio donde finalmente fue hallado el cadáver el día 17 de octubre de 2017 sólo había sido auscultado una vez en todas las anteriores búsquedas, más precisamente en la diligencia del día 18 de septiembre de 2017. Y, coincidentemente, el oficial Juan Carlos Mussin también insistió en que el área del hallazgo sólo había sido revisada una vez, aunque no pudo precisar si en aquella oportunidad se había examinado el punto exacto en el que se encontró el cadáver"* (cf. pp. 69-71).

Así las cosas, el día 19 de octubre de 2017 se dispuso la realización de una autopsia sobre el cuerpo humano hallado en el último rastillaje, y se ordenó que dicha experticia fuera desarrollada en la Morgue Judicial del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El estudio pericial se realizó el día 20 de octubre de 2017, oportunidad en la que los profesionales intervinientes dispusieron la realización de una multiplicidad de estudios complementarios. Posteriormente se



hizo una Junta de Peritos, en la que se expusieron las conclusiones periciales de la autopsia, de los diversos informes recibidos y de los estudios complementarios que se realizaron. Del procedimiento participaron 55 personas con tareas dentro de la sala, incluyendo a los peritos, técnicos, veedores y personal administrativo, y otras 30 personas con tareas fuera de la sala.

A partir de los estudios realizados se pudo determinar que el cuerpo sin vida hallado el 17 de octubre de 2017 en el Río Chubut, correspondía en efecto a Santiago Andrés Maldonado. En ese sentido, cabe precisar que el cuerpo fue reconocido por los familiares y posteriormente, ya durante el desarrollo del examen de necropsia, la identidad del occiso fue ratificada por los peritos en papiloscopía de la Prefectura Naval Argentina, de la Policía Federal Argentina, de la Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y por los peritos propuestos por las partes, a través de método dactiloscópico indubitado y señas particulares. A su vez, la identificación del cuerpo de Santiago Andrés Maldonado también fue corroborada a partir de los estudios genéticos efectuados por el Servicio de Genética del Cuerpo Médico Forense y por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

Concretamente, todos los peritos suscribieron las siguientes conclusiones: *“1. El cuerpo humano hallado el día 17 de octubre de 2017 en el Río Chubut, se corresponde con quien en vida fuera Santiago Andrés Maldonado.- 2. La causa y mecanismo de muerte están en relación directa con un cuadro de asfixia por sumersión (Ahogamiento), coadyuvado por hipotermia.- 3. El intervalo de tiempo de permanencia*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

del cuerpo en el agua, teniendo en cuenta la fecha de desaparición (01/08/17), sería de más de 53 días, de más de 60 días, o de más de 73 días, de acuerdo al método científico empleado.- 4. No se han encontrado evidencias objetivas que permitan afirmar, que el cuerpo de Santiago Andrés Maldonado haya estado, luego de su fallecimiento, en otro medio distinto al que fuera hallado.- 5. Se trataría de una muerte violenta por sumersión (ahogamiento), coadyuvado por un cuadro de hipotermia" (cf. pp. 83-90).

A su vez, dentro de los múltiples vectores que fueron objeto de pericia a partir del hallazgo del cuerpo de quien en vida fuera Santiago Andrés Maldonado, el magistrado instructor destacó dentro de las conclusiones del estudio tanatológico el hallazgo de diatomeas (micro algas) en las cavidades cardíacas, puesto que "...si bien la concurrencia de las demás evidencias médicas apuntadas son de subrayada importancia para la identificación y determinación de una muerte a causa de una asfixia por sumersión, lo cierto es que el hallazgo de microalgas es un dato científico contundente. Por un lado, porque permite subsanar la carencia de aquellas informaciones periciales inaccesibles por el estado de descomposición de un cuerpo. Y por el otro, porque posibilita afirmar categóricamente, sin dejar lugar a la más mínima hesitación, que se está en presencia de un deceso por sumersión".

*En este sentido, con cita del médico forense y criminólogo Osvaldo H. Raffo (Raffo, Osvaldo H., *La muerte violenta*, Editorial Universidad, Buenos Aires: 1987, pp. 117/124), señaló que: "El único medio que otorga certeza absoluta en el diagnóstico de muerte por sumersión, es el de la determinación del plancton, y a él nos referiremos*



exclusivamente.- 1) Es un conjunto de partículas microscópicas en suspensión en el agua, y cuyo tamaño se expresa en micrones.- 2) Los principales representantes son cristales de sílice y algas diatomeas; son de distribución universal y carecen de movimientos propios.- 3) Ambos son fácilmente reconocibles al microscopio y capaces de atravesar los filtros de agua potable; los cristales de sílice (geoplancton) resisten la acción destructora de la putrefacción y también los ácidos. Son los de observación más constante en la práctica. El plancton puede investigarse en pulmón, hígado, cerebro, riñón, corazón, y hasta médula ósea. En nuestro medio, lo habitual es buscarlo en las cavidades cardíacas (...). (...) El perito alejado de centros de investigación, debe, con todo cuidado, ligar el pedículo cardiovascular respetando la integridad del miocardio; extraer la víscera cardíaca seccionando los vasos por encima de la ligadura, y envasarla en un recipiente lavado con agua destilada y esterilizada, para enviarlo prontamente al laboratorio.- La comprobación de plancton es signo certero de muerte por sumersión" (pp. 90-91; el subrayado me pertenece).

Así las cosas, el juez de primera instancia concluyó que "...el lamentable deceso de la víctima fue una consecuencia lógica y esperable de su sumersión en el Río Chubut, en el lugar y época del año en que la misma desapareció (en el Paraje Leleque, en el predio ocupado [sic] por la comunidad denominada Pu Lof en Resistencia Cushamen, el 1º de agosto de 2017), con las temperaturas ambientales y del agua registradas, y vistiendo las múltiples capas de ropa que llevaba puestas que, mojadas, pesaban alrededor de 18,200 kgs., es decir, casi un 32% de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

su peso corporal (que en la autopsia se determinó en 57,200 kgs.)".

A la luz de estas conclusiones señaló que *"...con certeza se puede afirmar que Santiago Andrés Maldonado, a la carrera, huyendo de la persecución de los efectivos de la Gendarmería Nacional que se encontraban efectuando el procedimiento policial [...], ataviado con todas las ropas y calzado señalados y descriptos por los peritos que materializaron la correspondiente necropsia, se introdujo con vida en las frías aguas del Río Chubut en donde, pese a sus esfuerzos por respirar y mantenerse a flote, encontró su muerte a partir de la asfixia producida por el agua de río que invadió sus vías respiratorias, del entumecimiento corporal producido por la bajísima temperatura de ese medio y de la probable pérdida de conciencia. En este escenario, insisto a riesgo de ser redundante, el hallazgo de diatomeas en las cavidades cardíacas de la víctima, confirman su sumersión al río con vida y la realización de maniobras respiratorias en ese medio acuático, mecanismo éste que permitió el ingreso de las microalgas a su cuerpo"* (p. 98).

El escenario descrito por informes periciales resultó concordante, a su vez, con la declaración testimonial de Lucas Ariel Naiman Pilquiman, quien dejó en claro que había sido él quien había visto a Santiago Andrés Maldonado en el Río Chubut.

En concreto, el testigo Naiman Pilquiman relató que alrededor de las cinco de la mañana del 1º de agosto de 2017 la Gendarmería Nacional despejó la ruta que se había cortado el día anterior; pero también describió cómo, horas más tarde de ese mismo día, y luego de un enfrentamiento violento entre manifestantes y gendarmes, se produjo el



ingreso de la fuerza federal al predio reivindicado por la Pu Lof. En esas circunstancias indicó que "(...) el Unimog se estaciona frente a la tranquera. Se baja un gendarme y corta la cadena e ingresa el Unimog y el personal de gendarmería, en ese momento oigo que un peñi grita 'Peñis repliéguense'. Cuando gritaron 'repliéguense', yo corrí derecho hacia el río. Cuando voy hacia el río lo veo a Santiago que va a la guardia, agarra su mochila y se la pone, y sale corriendo atrás mío. Yo sigo corriendo, bajo hasta donde voy a buscar agua. Hay que hacer como un zigzag para llegar al río. Yo ahí venía con ventaja porque gendarmería recién estaba entrando cuando nosotros ya llegamos al río. Cuando llegué al agua, atiné a tirarme derecho al agua porque estaba bajo su nivel, pero cuando me tiré quedé enredado en unas ramas de sauce. Me desenriedo y me tiro de nuevo al agua. Yo sé nadar, entonces me tire y empecé a nadar, pero como que me hundía porque tenía un buzo y una campera de abrigo, y eso me pesaba y me tiraba para abajo. En un momento iba nadando y me hundí por la ropa y en un posón que hay, el agua me tapó. Yo mido casi 1,90mts. Entonces para tratar de no ahogarme me saqué la campera y dejé que se la lleve la corriente del río. Y entonces, le grito a Santiago 'Vamos Peñi, vamos'. Me doy vuelta y veo que el agua le llega al pecho. Santiago me decía 'No puedo Peñi, no puedo'. Entonces yo dejo que me lleve la corriente y llego al otro lado del río. Ahí salgo y me saco el buzo y veo a Santiago que está agachado escondido entre los sauces. Entonces yo salgo corriendo porque tenía mucho frío. Y esa fue la última vez que lo vi, agachado entre esas ramas de sauce (...) Cuando yo venía bajando por el río, sabía que Santiago Maldonado venía atrás mío porque vi la escena donde él agarró la mochila y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

salió corriendo atrás mío con la mochila puesta, bajando la pendiente.” (cf. pp. 113-115; el subrayado y la negrita me pertenecen).

Y el testigo agregó: “Primero me tiré yo al agua y, luego se tiró él. Cuando yo ya estaba nadando, él estaba entrando al agua, iba más lento. Él se metió al agua y después volvió sobre sus pasos. Yo creo que él no pudo avanzar porque yo sabía que él no sabía nadar y además el agua estaba muy fría” (loc. cit.; el subrayado me pertenece).

Finalmente, según relató el propio testigo, Naiman Pilquiman alcanzó la orilla opuesta de la siguiente manera: “Ahí corro a encontrarme con Matías Santana, que tenía ropa para pasarme. Ahí hicimos un fuego y tomamos un té y sopa porque hacía mucho frío. (...) Cuando estoy del otro lado del río sacándome el buzo, puedo ver que había gendarmes en la barranca arriba tirando con 9mm, escopeta y piedrazos, pero abajo en el agua estaba solo Santiago. Ahí ya no lo vi más. Cuando hicimos el fuego, yo me quedé ahí porque el frío era realmente muy fuerte, (...). (...) Yo nunca más lo escuché a Santiago, ni gritar ni pedir ayuda, las últimas palabras que escuché de él fueron ‘No puedo Peñi’. Tenía ropa oscura, pantalones negros, una campera celeste, y abajo tenía un buzo largo de lana. Estaba muy abrigado. Yo solamente tenía una remera, un buzo, una campera, una bombacha de campo y unas zapatillas...” (p. 117; el subrayado me pertenece).

Cabe señalar que el juez federal destacó el testimonio de Naiman Pilquiman no sólo por la precisión con que describió lo sucedido aquel 1º de agosto de 2017 y la circunstancia de que fuera quien vio por última vez con vida a Santiago Andrés Maldonado –a quien sin vacilaciones



ubicó en el lugar en el que a la postre fue hallado sin vida- sino también porque el testigo "si bien no pertenece a [la Pu Lof], posee una estrecha vinculación, fundamentalmente por su parentesco con una miembro destacada de la misma (con su hermana, Ailin Co Pilquiman). Y este último detalle, debo decirlo, refuerza la credibilidad y la objetividad de su deposición [porque] desde el inicio de la causa los denunciantes y las querellas pretendieron no sólo interpretar la falta de noticias acerca de Maldonado como una desaparición ilegítima a manos del Estado, sino que además quisieron enmarcar ese supuesto suceso en el accionar despiadado del gobierno nacional en contra de las comunidades aborígenes asentadas en la cordillera patagónica (v.g. documental y escrito de fs. 266/297 presentados por el C.E.L.S., denuncia de fs. 342/344 formulada por Sergio Maldonado en Bariloche y escrito de fs. 681/683 presentado por la Asociación Ex-Detenidos Desaparecidos). Y es por ello que resulta destacable y valiente que un allegado a esa comunidad [...], tenga la honestidad de contar la verdad de lo percibido con sus sentidos, a pesar de que esa verdad quizás esté reñida con la tendenciosa e infiel versión que de los hechos enarbolaron determinados sectores de la sociedad que pretendieron exhibirse como defensores de los pueblos antiguos de la zona" (pp. 112-113).

Por lo demás, el juez destacó que el testimonio referido fue respaldado por las declaraciones de Sergio Aníbal Maldonado y de los buzos de la Prefectura Naval Argentina que participaron del hallazgo y rescate del cuerpo el 17 de octubre de 2017, y de los buzos de la Brigada de Rescate Acuático de los Bomberos Voluntarios de la ciudad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

Trelew que realizaron la inspección subacuática el pasado 12 de diciembre de 2017, así como por los informes vinculados con las temperaturas del agua del Río Chubut, todos los cuales dieron certeza de que aquel 1º de agosto de 2017 Santiago Andrés Maldonado se sumergió en el Río Chubut a la altura de donde fue hallado más de 70 días después; que en ese entonces el agua era helada; que, sin saber nadar y con esas condiciones térmicas del medio, fue sorprendido por una hondonada de más de 2,00 metros de profundidad; y que, sumergido en ese "pozón", fue presa del enmarañado y tupido complejo de raíces y ramas, trampa mortal incluso para buzos preparados y experimentados.

En función de lo expuesto -conjuntamente con un pormenorizado análisis de otras piezas probatorias coadyuvantes que me permito omitir reseñar en este breve relato de los hechos, en honor a la brevedad-, el juez federal concluyó que Maldonado falleció el mismo 1º de agosto de 2017, en el lugar en el que fue encontrado su cuerpo, sin que hubiera sido removido de allí en ningún momento. Por ese motivo, consideró que existe certeza respecto de la inexistencia del delito investigado -desaparición forzada de personas, cf. art. 142 ter del C.P.- y dispuso el sobreseimiento total y definitivo en los términos de los arts. 334, 335, 336 inc. 2 y último párrafo, 337, 338 y concs. del C.P.P.N.) de quien fuera sindicado como presunto autor del hecho, el gendarme Emmanuel Echazú.

III. Esa decisión definitiva del juez federal no fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal pero sí resultó oportunamente apelada por las querellas constituidas en las presentes actuaciones. Por un lado, y centralmente,



la que representa a Sergio Aníbal Maldonado, hermano de Santiago; y por el otro, por diversas organizaciones de derechos humanos que acreditaron interés suficiente en el esclarecimiento de los hechos, a tenor de las disposiciones del art. 82 bis del C.P.: el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Asociación Ex Detenidos Desaparecidos, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires.

En la decisión que viene a estudio de este Tribunal de Casación -dictada el 5 de septiembre de 2019 por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia- los jueces hicieron lugar parcialmente a las pretensiones de los recurrentes y, en consecuencia, revocaron el sobreseimiento dispuesto y ordenaron continuar con las actuaciones mediante la producción de diversas medidas de prueba, sin perjuicio de rechazar otras propuestas por las partes, destacando a su vez que la hipótesis de desaparición forzada de Santiago Andrés Maldonado ha quedado "definitivamente descartada" (sic). Contra diversos aspectos de esa decisión se alzaron los representantes de Sergio Aníbal Maldonado, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y la defensa técnica de Emmanuel Echazú.

A los efectos de emitir un pronunciamiento ecuaníme, que garantice de manera sensible los derechos de las partes involucradas, preciso es recordar en primer lugar que, como lo he sostenido con insistencia, en materia de enjuiciamiento penal por ley vigente debe entenderse a la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos y las normas nacionales aplicables -en este caso el Código Penal de la Nación- (cfr. C.F.C.P., Sala IV: causa Nro. 335, caratulada "Santillán, Francisco s/recurso de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

casación", Reg. Nro. 585, rta. el 15/5/96; causa Nro. 1619, "Galván, Sergio Daniel s/recusación", Reg. Nro. 2031, rta. el 31/8/99; causa Nro. 2509 caratulada "Medina, Daniel Jorge s/recusación", Reg. Nro. 3456, rta. el 20/6/01; mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara "Zichy Thyssen", rta. el 23/6/06; causa Nro. CCC 191/2012/CFC1 "A., J. s/recurso de casación, Reg. Nro. 316/16.4, rta. el 22/3/16; causa Nro. FRE 2021/2014/T01/62/CFC15, "Salvatore, Carla Yanina y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 106/18.4, rta. el 12/3/18; entre muchas otras).

En efecto, el Derecho Penal, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y a la preservación de la paz pública, debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la Constitución Nacional, de la que es apéndice (cfr.: Hornos, Gustavo M., "El nuevo nombre de la paz", en Violencia y Sociedad Política, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

Además, dentro de este límite, la resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas -sociales, económicas y políticas- cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad integrándose a esta evolución armónica y creativa. Esa perspectiva constitucional, en efecto, es la que mejor se adecua a la defensa de los derechos individuales y es la que mejor conjuga y protege los intereses y garantías en juego con el fin de otorgar su plena vigencia a la ley vigente.

IV. A la luz de estas consideraciones,



corresponde analizar en primer término las objeciones que la defensa particular de Emmanuel Echazú dirigió contra la decisión que viene a estudio. En este sentido, los letrados que patrocinan a Echazú expresaron agraviarse por un doble orden de razones: por un lado, postularon que la decisión traída a estudio consideró necesario investigar la posible comisión del delito de abandono de persona, hipótesis que resultaría contradictoria con la afirmación del *a quo* de acuerdo con la cual la pesquisa había logrado excluir cualquier posibilidad de reproche por un accionar doloso de parte de los integrantes de la Gendarmería Nacional.

Por otra parte, consideraron que la resolución impugnada resulta contradictoria en la medida en que, de una parte, precisó en diversos pasajes la imposibilidad de mantener la acusación por desaparición forzada de persona (art. 142 ter del C.P.) pero, por otra, ordenó la realización de medidas de prueba que a su criterio no podrían tener otro propósito que acreditar precisamente la comisión de ese delito, en la inteligencia de que la investigación no se encuentra agotada.

Ahora bien, la primera de las contradicciones apuntadas por la defensa se disuelve apenas se la examina, pues la lectura atenta de la resolución muestra claramente que la expresión del *a quo* no tuvo la vocación de generalidad que la recurrente le atribuye sino que, por el contrario, estuvo referida exclusivamente al delito de desaparición forzada de persona cuya comisión, por lo demás, la cámara de apelaciones descartó por diferentes motivos. Bien leída, en efecto, la decisión traída a estudio simplemente señaló que si bien originalmente “...se construyó la hipótesis de que Santiago Maldonado había





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

sido golpeado por personal de gendarmería y luego trasladado mediante una maniobra en la que los gendarmes hicieron una especie de vallado con sus cuerpos, mientras lo subían a una camioneta y lo sacaban del predio...” luego “...el rastillaje llevado a cabo el día 17 de octubre que culminó con el hallazgo del cuerpo de Santiago Maldonado a unos 7mts de la costa [...] y el resultado de la autopsia, anularon prácticamente la posibilidad de sostener cualquier accionar doloso por parte de integrantes de dicha fuerza” (p. 8 de la resolución que viene a estudio).

Por ello, y toda vez que lleva dicho la Corte Suprema que cuando *“Una lectura armónica del fragmento de la sentencia cuestionado permite advertir que responde exclusivamente a un error de redacción pero no a la existencia de una real contradicción entre los fundamentos del voto y su decisión final [...] no llega a configurarse una autocontradicción para merecer su descalificación como acto jurisdiccional válido”* (cf. causa D. 413. XLVII. REX, “Deutsch”, del 17/9/2013), corresponde sin más rechazar este extremo del recurso intentado.

La segunda contradicción señalada por la defensa, por otra parte, sí menoscaba gravemente la coherencia interna de la decisión puesta en crisis y entraña su arbitrariedad, en la medida en la incolumidad del razonamiento constituye un presupuesto ineludible de la validez de los actos jurisdiccionales (cf. art. 123 del C.P.P.N.). En efecto, la afirmación del *a quo* respecto de que la hipótesis principal que se investiga en este expediente -esto es, la desaparición forzada de Santiago Maldonado a manos de efectivos de la Gendarmería Nacional- ha quedado “definitivamente descartada” resulta



irreconciliable con su decisión de arbitrar la realización de medidas de prueba adicionales que, eventualmente, podrían acreditar esa hipótesis.

V. Empero, la contradicción señalada no puede resolverse del modo en el que lo pretende la defensa. Es que, en efecto, la misma opacidad en la fundamentación de la resolución es la que ha causado agravio a las partes querellantes quienes, en sentido inverso a la defensa de Echazú, se duelen precisamente por considerar arbitraria la decisión del *a quo* que obtura la posibilidad de investigar una de las hipótesis del caso -la desaparición forzada-, mientras queden medidas de prueba pendientes de realización. Ello amerita entonces un examen ecuánime y equilibrado de la cuestión, en el que -he de adelantar- advierto que llevan razón las partes acusadoras.

Al respecto, cabe recordar que, para decidir como lo hizo, el *a quo* señaló en primer término que "*La averiguación sobre el paradero de Santiago Maldonado, incluyó varios rastrillajes fluviales con afectación de buzos de prefectura, personal de brigadas de bomberos, apoyos de balsas, binomios compuestos por un hombre y un perro "versátil" especialmente entrenado (5/8;16/8; /9; 12/9; 13/9; 15/9 y 18/9) y sobrevuelos (10/8), todos con resultados infructuosos. Hasta que el rastrillaje llevado a cabo el día 17 de octubre que culminó con el hallazgo del cuerpo de Santiago Maldonado a unos 7mts de la costa (fs. 3859/3861); y el resultado de la autopsia, anularon prácticamente la posibilidad de sostener cualquier accionar doloso por parte de integrantes de dicha fuerza*".

En efecto, según señalaron los jueces, "*A partir del hallazgo del cuerpo en el rio Chubut (último lugar en*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

el que había sido visto) la versión primigenia se desvanece, en tanto sostenerla implicaría no solo considerar que Santiago Maldonado fue golpeado y sacado del predio, si no que luego fue nuevamente llevado hasta el Pu Lof sin que, pese al estado de alerta reinante, alguien lo advirtiera, para luego depositar su cuerpo ya sin vida en el río o darle muerte en el mismo. Lo inverosímil de tal suposición se acrecienta a poco que se estudian los datos arrojados por la autopsia practicada con todas las garantías de bilateralidad. El estudio pericial efectuado el 20/10/2017 por un equipo de profesionales compuesto por trece peritos oficiales, cuatro peritos pertenecientes al equipo de antropología forense, siete peritos por parte de la querrela, once por gendarmería y uno por Echazú, un veedor representando al CELS y un veedor representando a la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires contribuye a sostener -por su coincidencia con el resto del material probatorio- la 'hipótesis más probable' del hecho esto es, que la muerte de Maldonado fue de etiología accidental, producto de la asfixia por sumersión".

Y, en el mismo sentido, los jueces destacaron que "La autopsia reveló datos concretos que contribuyen a desestimar la intervención directa de terceras personas en la muerte de Santiago Maldonado. Sus ropas no presentaban desgarras, roturas, ni signos de arrastre, erigiéndose en un dato relevante la ausencia de lesiones externas (ni contusas, ni cortantes, ni penetrantes), ni signos compatibles con medidas de sujeción. Por su parte tanto el estudio radiológico como el examen corporal interno, permitieron descartar la presencia de lesiones



traumáticas. [...] La constatación de la inexistencia de fauna cadavérica terrestre en ninguno de sus estadios de desarrollo (huevo, larva, pupa, adulto), indica que el cadáver no estuvo expuesto al accionar de aquella fauna lo que permitiría ratificar que el cuerpo permaneció desde su desaparición en el medio acuático. [...] Esa misma información permite hipotetizar que al momento de su hallazgo el cuerpo había emergido recientemente a la superficie del río, ya que si hubiera flotado el tiempo suficiente habría sido esperable encontrar fauna cadavérica terrestre en las partes expuestas al aire libre" (pp. 8-9 de la decisión bajo examen).

Ahora bien, sin perjuicio de aquellas observaciones desincriminantes, el *a quo* destacó que todavía existen medidas de prueba pendientes de producción, cuya realización podría arrojar una luz definitiva que permitiría esclarecer en profundidad las circunstancias que rodearon la muerte de Santiago Andrés Maldonado y establecer, si las hubiera, las eventuales responsabilidades penales de ese deceso.

En esta dirección, dispusieron por un lado que *"a efectos de apreciar determinadas circunstancias fácticas que permitirán descartar o corroborar las hipótesis que se plantean, ordenaremos se disponga la realización de la reconstrucción virtual del escenario de los hechos en tres dimensiones, con realidad aumentada, a partir de los datos objetivos colectados en la investigación"*. En la misma dirección, resolvieron que *"corresponde reeditar con las garantías de ley la declaración de Lucas Pilquiman, con presencia de las partes y registro audiovisual de tal actuación"*, así como la solicitud de información dirigida a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

la empresa "USA VIND", relativa al llamado telefónico efectuado por el testigo Ariel Mariotto Garzi al teléfono celular de Santiago Maldonado.

A su vez, *"...teniendo en cuenta que el 12 de diciembre de 2017 el equipo de antropología forense con participación de la unidad de criminalística móvil realizó una inspección ocular exhaustiva en el lugar del hallazgo, corresponde solicitar a los peritos intervinientes que indiquen, si a partir de los datos que pudieran surgir de tal relevamiento en el lugar del hecho, cuya acta obra a fs. 5671/5672 es factible realizar una aproximación más cercana a la data de la muerte de Santiago Maldonado"*.

En la misma línea, señalaron que *"...atento lo informado por la Dra. Marta Maldonado -fs. 5480/5481- con relación a las lesiones postmortem, constatadas sobre la cabeza a nivel frontal izquierdo oreja derecha intraauricular derecha y región malar derecha compatibles con depredador carroñero mediano, deberá determinarse la posibilidad de dilucidar qué tipo de depredador pudo haber producido tales lesiones y eventualmente la data de su producción"*.

Por su parte, los jueces recordaron que la investigación habría arrojado una diferencia cuantitativa en las diatomeas (micro algas) encontradas en el cuerpo de quien en vida fuera Santiago Maldonado y que *"...si bien ello puede obedecer a que las mismas no se encuentran en cantidades iguales durante todo el año y sufren variaciones estacionales, corresponde convocar a la Dra. Nora Inés Maidana a prestar declaración testimonial, a efectos que con la presencia de la partes exponga el resultado de su informe respondiendo las dudas que puedan*



presentarse al respecto".

En la misma dirección, los jueces del tribunal a quo ordenaron convocar a la licenciada en Geología y Palinología Dra. Leticia Povilauskas a fin que brinde más detalles de su conclusión vinculada con que "...bajo ningún punto de vista los granos de polen encontrados en las muestras peritadas puedan permanecer adheridos a las prendas anteriormente citadas, sumergidas en el lugar del hecho descrito por un período de tiempo prolongado, teniendo en cuenta la mínima velocidad que pueda tener la corriente de flujo del río, la energía presente en el medio acuático y la cantidad de oxígeno removido en el lecho. Todas estas condiciones hacen que el polen se desprenda fácilmente de las ropas, sobre todo en materiales de nylon tipo impermeable como es el caso del pantalón, en el cual se detectó gran cantidad de palinomorfos. Lo que significa que en un lapso de tiempo no mayor a 20 - 30 días, no estaríamos en presencia de granos adheridos a las ropas..."

Y finalmente, toda vez que en oportunidad de realizar la autopsia, entre los elementos que se preservaron se secuestró un bastón metálico retráctil, al que se le efectuó hisopado preservándose el material de oxidación que se desprendía fácilmente, consideraron que "...corresponde someter al mismo, al igual que los billetes que fueran hallados, a las pericias pertinentes a efectos de determinar el tiempo que permanecieron sumergidos" (cf. pp. 9-11).

VI. Así las cosas, se advierte con meridiana claridad que la investigación en torno a las circunstancias que rodearon el deceso de Santiago Andrés Maldonado se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

encuentra abierta y, en esa medida, la conclusión de que la hipótesis de desaparición forzada ha quedado “definitivamente descartada” (sic) –esto es, una conclusión estrictamente jurídica vinculada con la calificación legal en la que eventualmente podrían subsumirse los hechos del caso– no sólo resulta evidentemente prematura, sino que constituye una errónea interpretación de la normativa aplicable que debe ser enfáticamente corregida.

Es que, como lo han hecho notar las partes durante la audiencia de informes celebrada el 5 de diciembre de 2019, y según llevo dicho en numerosos precedentes, un auto de mérito desincriminante como el que en los hechos viene a estudio no puede estar referido a una calificación legal, sino que requiere de *certeza* sobre la ausencia de un determinado hecho o suceso histórico, para que el juzgador pueda con la debida convicción emitir un juicio asertivo, una afirmación –y no una mera suposición o conjetura– sobre la adecuación o no de esa realidad histórica a una figura delictiva (cf. mis votos en las causas n°. 1468 “Santos, Enrique José s/recurso de casación”, reg. n° 2231, rta. el 22/11/99; n° 2184 “Pawly, Alberto Oscar s/recurso de casación”, reg. n° 3065, rta. el 19/12/2005; y n° 7906 “Morel, Pedro s/recurso de casación”, reg. n° 12.686, rta. 26/11/2009, entre otras).

En efecto, la ley exige para tomar una decisión como la adoptada por el *a quo* un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta, y procede cuando al juzgador no le queda duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de que el hecho no se cometió o no encuadra en ninguna figura legal, que el delito no fue cometido por el imputado o de su falta de responsabilidad.



En el *sub examine*, las propias medidas ordenadas por el *a quo* evidencian que el caso no reúne las condiciones necesarias para que uno de sus cauces de investigación se vea cercenado.

Por el contrario, las cuestiones que el *a quo* pretendió tener por acreditadas a fin de dictar la resolución aquí impugnada se presentan controvertidas y deben ser suficientemente analizadas a la luz de los elementos obrantes en la causa y del resultado que pudieran arrojar las medidas de prueba pendientes de producción, permitiendo de este modo que las partes puedan esgrimir todos los planteos que consideren pertinentes en relación a tales tópicos, garantizando así los principios de contradicción y bilateralidad.

Es que, independientemente de la trascendencia periodística que el caso ha suscitado y las quizás inevitables manipulaciones mediáticas a las que fue sometido, la desaparición física de una persona en circunstancias en las que se llevaba adelante un procedimiento en el que intervenían fuerzas de seguridad exige por parte de las autoridades del Estado el compromiso categórico de actuar con diligencia ineludible, de poner a disposición de las partes todos los recursos que resulten razonablemente necesarios a fin de esclarecer los hechos y, eventualmente, establecer responsabilidades, procurando ejercer la máxima prudencia antes de emitir pronunciamientos que puedan menoscabar los derechos de los afectados.

Sólo en tales condiciones será posible desterrar toda sospecha que aún persista en relación con los involucrados directamente en los hechos, las fuerzas de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

que forman parte y las autoridades políticas que las comandan; y asimismo, sólo de esa manera se podrá honrar la confianza depositada en el servicio de administración de justicia por los deudos y estar a la altura de las expectativas de una sociedad que, como es de público y notorio, se ha visto profundamente sensibilizada y movilizada por un hecho de enorme trascendencia pública para la vida democrática y pacífica.

En este sentido, en el ejercicio de la magistratura he resaltado incansablemente que el Estado debe a todos justicia, protección y leyes que aseguren su persona, sus bienes y su libertad. Él se obliga a ponerlos a cubierto de toda injusticia o violencia, a tener a raya sus pasiones, a proporcionarles medios que les permitan trabajar sin estorbo alguno para su propio bienestar, sin perjuicio de otros; a poner a cada uno bajo la salvaguarda de todos para que pueda gozar pacíficamente de lo que posee o ha adquirido con su trabajo, su industria o sus talentos (cf. mi voto en el fallo plenario n° 11 de esta Cámara Federal de Casación Penal -"Zichy Thyssen", del 23/6/06-; en el mismo sentido, ver Hornos, Gustavo M., "El nuevo nombre de la paz", ya citado).

De manera similar, al votar en el marco de la causa sustanciada a raíz de la acción de hábeas corpus interpuesta con motivo de la averiguación del paradero de Iván Eladio Torres (cf. causa n° 15.925, "Torres Millacura, Iván Eladio s/ recurso de casación", reg. n° 1703/12, rta. el 21/9/2012), recordé que lleva dicho la Corte Suprema que *"...los otros poderes del Gobierno de la Nación se encuentran vinculados por el propósito inspirador del dictado de la Constitución -que tanto vale como su propia*



razón de ser- integrado por los enunciados del Preámbulo, entre éstos el de 'afianzar la justicia'. Por consiguiente, aquellos poderes han de brindar toda su asistencia a los órganos del Poder Judicial, para que éstos puedan hacer efectivos los derechos y garantías..." (Fallos 300:1282).

Por lo demás, he de recordar también que la ausencia de signos físicos de violencia no permite concluir sin más la inexistencia de ilícitos tales como la desaparición forzada, el homicidio, o la tortura. En efecto, por caso, ya he tenido la oportunidad de señalar que la acción de efectivos de una fuerza de seguridad de compeler a una víctima a nadar en un río con las ropas puestas -aún sin tocarla- puede eventualmente ser subsumida en la figura de imposición de tormentos, incluso seguida de muerte (art. 144 ter, incs. 1º y 2º) si el nexo causal del comportamiento con tal resultado típico fuera debidamente acreditado (cf., en lo pertinente y aplicable, mi voto en la causa nº 5217, "Somohano, Gastón Javier y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro nº 8713, del 30/05/07). Dicho temperamento -vale precisar- fue a su vez receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al pronunciarse, con remisión a los fundamentos del dictamen de la Procuración General de la Nación, en los autos S. 15, L. XLIV, "Somohano, Gastón Javier y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", del 4/8/2011.

Por lo expuesto, en fin, corresponde anular los extremos de la decisión que viene a estudio por los que se obtura la posibilidad de investigar cualquier hipótesis delictiva vinculada con la muerte de Santiago Maldonado, incluyendo su posible desaparición forzada u homicidio.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

VII. Corresponde seguidamente referirme a las objeciones esgrimidas por parte de las querellas que promueven Sergio Aníbal Maldonado y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos contra la decisión del *a quo* que, por un lado, rechazó la intervención de un “Grupo de Expertos Independientes”; y por el otro, no hizo lugar a su pretensión de que se investigue acabadamente el contexto en el que tuvo lugar la muerte de Santiago Maldonado –y en particular, la posible ilegalidad del procedimiento llevado adelante en el predio reivindicado por la *Pu Lof en Resistencia Cumashen*, en cuyo marco la víctima fue vista por última vez con vida– al tiempo que omitió pronunciarse respecto de ciertas medidas de prueba, a saber: (i) la incorporación de un informe de la Procuraduría contra la Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal (PROCUVIN); (ii) la adecuada medición de la altura del Río Chubut, en cuyas aguas fue hallado el cuerpo de Santiago Maldonado.

Con relación a la intervención de un “Grupo de Expertos Independientes” entiendo que las circunstancias que motivaron el pronunciamiento de esta Sala en los autos FCR 8232/2017/8/RH2 (reg. n° 77/18, rta. el 8/3/2018) no han variado significativamente por lo que, si bien no puede descartarse su eventual acogida, de momento esa opción se presenta prematura.

VIII. En lo que respecta a las medidas de prueba oportunamente solicitadas, corresponde recordar que la cámara de apelaciones interviniente rechazó ingresar en el análisis de “*los agravios vinculados a la ausencia de investigación relacionada con la presunta ilegalidad del ingreso de Gendarmería Nacional al Pu Lof, ello por*



cuanto tal accionar resultó objeto de investigación en el expte. 17812/2017".

Tal y como se advierte claramente, la escueta contestación ofrecida por el *a quo* a las pretensiones de los querellantes resulta manifiestamente insuficiente como respaldo de un acto jurisdiccional. Es que, en efecto, la cuestión de la posible ilegalidad del procedimiento llevado adelante por la Gendarmería Nacional -y más generalmente, del contexto que rodeó a los hechos del caso- constituye un aspecto medular de la determinación de las posibles responsabilidades -directas o mediatas- derivadas de la muerte de Santiago Maldonado, de la que también resulta inescindible y, en esa medida, una respuesta puramente formal como la que se verifica en la especie dista de satisfacer las exigencias de fundamentación previstas por el art. 123 del C.P.P.N. Por ello corresponderá descalificar este extremo del pronunciamiento y disponer que, por quien corresponda y con el resguardo de las garantías constitucionales que tutelan el debido proceso, la cosa juzgada, la defensa en juicio y la prohibición de sustraer una investigación de sus jueces naturales (art. 18 de la C.N.), se arbitren los medios para que las circunstancias que rodearon el fallecimiento de Santiago Andrés Maldonado sean investigadas global y exhaustivamente, procurando evitar toda fragmentación indebida de la investigación que pueda poner en riesgo la adecuada y completa averiguación de la verdad.

En la investigación de las posibles irregularidades que pudieran haber viciado el procedimiento llevado adelante por las fuerzas de seguridad, habrá de tenerse especialmente en cuenta que el artículo 75, inciso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

17, de la Constitución Nacional consagra derechos específicos para los pueblos originarios, entre los que se encuentra el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan (Fallos: 331:2119). Este derecho se encuentra reconocido también en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, "Caso Comunidad Mayagna de Awas Tingni vs. Nicaragua", sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 148).

A su turno, deberá tenerse presente que en el precedente registrado en Fallos: 338:1277, la Corte Suprema compartió e hizo propios los fundamentos del dictamen de la Procuración General de la Nación que indicó que “[C]uando [...] existen elementos que revelan con un grado de verosimilitud suficiente que las tierras pueden formar parte de la ocupación tradicional de una comunidad indígena, los jueces deben extremar su cautela al momento de valorar los requisitos de procedencia de [una] medida precautoria. La ejecución del desalojo cautelar puede afectar el derecho de la comunidad a la posesión y propiedad comunitaria indígena, del que depende su supervivencia como pueblo organizado con una cultura diferente. Ello es justamente lo que pretende evitar la ley 26.160, que fue dictada por el Congreso de la Nación para respetar y garantizar derechos constitucionales de los pueblos indígenas y en consonancia con los compromisos internacionales del Estado”.

Por mi parte, tal y como lo he señalado al pronunciarme en los autos FGR 11180/2017/CFC1 ("Comunidad Lof Campo Maripe (Loma de Campana) s/ recurso de casación", reg. n° 957/18 de la Sala II de esta Cámara Federal de



Casación Penal), he de recordar que los reclamos de una comunidad originaria se vinculan directamente con el reconocimiento a la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, así como el aseguramiento de su participación efectiva en la gestión de sus recursos naturales y cualquier otro interés que los afecte (cf. art. 75 inc. 17 de la C.N.).

A su vez, tales reclamos se sustentan en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los pueblos indígenas y tribales, en cuanto se afirma que *"...los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos..."* (art. 13).

Además, el art. 14.2 del Convenio prescribe que: *"Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión"*.

También el art. 18 dispone que la ley deberá prever *"sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones"*.

En este contexto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otros fundamentos, pero principalmente preocupada por el hecho de que los pueblos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

indígenas *"han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses"*, aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Allí, además de reconocer la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos, en el art. 46.2 establece que en el ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración *"...se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos..."* y que el ejercicio de los derechos establecidos *"estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática"*.

A su turno, cabe recordar que mediante la sanción de la ley 27.400 (B.O. 23/11/2017), se dispuso prorrogar la declaración de emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personaría



jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellos preexistentes, por el término de cuatro años.

Además, en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas -aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016- los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos enfatizan la necesidad de que los Estados respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas derivadas de los Instrumentos Internacionales, en particular las relativas a los Derechos Humanos.

Así, el artículo V de la Declaración se refiere a la plena vigencia de los Derechos Humanos al señalar que: *"Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos"*.

A su vez, en la Sección Quinta la Declaración reconoce a los pueblos indígenas el derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones próximas; al tiempo que declara su derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido y a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que tienen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma (artículo XXV). En ese marco, se acuerda que "*... los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos*".

Por su parte, la lectura de la decisión puesta en crisis revela que en efecto el *a quo* omitió pronunciarse sobre medidas de prueba oportunamente solicitados por las partes, por lo que corresponderá encomendar el dictado de un nuevo pronunciamiento que analice la cuestión, incluyendo el análisis de la pertinencia de la eventual incorporación del informe de la PROCUVIN elaborado al efecto, y de la medición de la altura del Río Chubut que tenga en cuenta, entre otras cosas, las variaciones que se producen en su cauce y que podrían haber restado valor a los guarismos obtenidos al momento, por no corresponderse con el volumen del río al momento en el que se llevó a cabo el operativo del 1º de agosto de 2017.

A su vez, de acuerdo con lo solicitado a esta Sala durante la audiencia de informes celebrada el día 5 de diciembre ppdo., deberá subsanarse la omisión de pronunciamiento en relación con la materialización de las medidas necesarias que permitan acreditar si la cadena de custodia del Documento Nacional de Identidad peritado en autos fue quebrantada en algún momento.

Por lo demás, y en tanto en la misma oportunidad procesal las partes anoticiaron a este Tribunal de Casación respecto de que el expediente carece actualmente de un magistrado instructor, en virtud de las sucesivas inhibiciones presentadas, corresponde instar a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a que, con la máxima celeridad que el caso requiere, arbitre los medios



necesarios a fin de que se desinsacule al juez que habrá de proseguir con la pesquisa.

IX. Por todo lo hasta aquí expuesto, y teniendo presente sendas reservas del caso federal, en definitiva propongo al Acuerdo: (i) **RECHAZAR** sin costas el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Emmanuel Echazú a fs. 238/249. (ii) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** sin costas a los recursos de casación interpuestos a fs. 207/211 y 250/255 vta. por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, y a fs. 212/237 por Sergio Aníbal Maldonado y, en consecuencia **ANULAR** la decisión de fs. 198/206 en cuanto: a) descartó definitivamente la posibilidad de subsumir los hechos del caso en las previsiones del art. 142 ter del C.P.; b) rechazó analizar la posible ilegalidad de la intervención de la Gendarmería Nacional en los hechos investigados; y c) omitió pronunciarse sobre diversos medios de prueba solicitados por las partes. (iii) **CONFIRMAR** la decisión que viene a estudio en los demás extremos que fueron materia de recurso. (iv) **INSTAR** a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a que, con la máxima celeridad que el caso requiere, arbitre los medios necesarios a fin de que se desinsacule al juez que habrá de proseguir con la pesquisa. (v) **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. En primer lugar cabe señalar que la decisión impugnada, por su naturaleza y efectos, no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación. Y ello pues resulta aplicable al caso la conocida jurisprudencia del Máximo Tribunal según la cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen el requisito de carácter final, ya que no ponen fin al procedimiento sino que por el contrario hacen posible su continuación, y tampoco ocasionan un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, más allá del que irroga todo proceso penal, que permita su equiparación (cfr. Fallos: 310:187; 310:1486; 311:1781; 312:573; 312:575; 312:577; 312:1503, 327:1650, entre otros).

No obstante, cabe recordar que esa limitación reconoce como excepción que se demuestre la existencia de una cuestión federal suficiente que habilite entonces la actuación de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, ello así de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:1108 y, entre otros, 333:677.

En el caso, tal como lo señala mi distinguido colega preopinante en el considerando **I.** de su voto, los recurrentes han alegado y fundado la presencia de una cuestión federal, circunstancia que provoca que los recursos de casación interpuestos a fs. 238/249 por la defensa de Emmanuel Echazú, a fs. 207/211 y 250/255 vta. por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y a fs. 212/237 por Sergio Aníbal Maldonado, superen la barrera formal de la admisibilidad.

II. En cuanto a los antecedentes del caso que me toca examinar, concuerdo con la reseña realizada por el juez preopinante en el considerando **II.** de su ponencia, a



la que me remito por razones de brevedad.

Sólo considero necesario resaltar que al inicio de las actuaciones la representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó que *"... el objeto procesal de las presentes actuaciones gira en torno a establecer si existieron irregularidades por parte de personal de Gendarmería Nacional en las tareas realizadas el 1ro. de agosto sobre el sector ocupado por el Lof en resistencia Departamento Cushamen que derivaron en la presunta desaparición forzada de Santiago Andrés Maldonado junto a otras conductas reprochables penalmente en detrimento de los miembros del grupo mencionado"* (cfr. considerando **II.**, párrafo cuarto del voto que abre este Acuerdo).

Por otro lado, también coincido con la enunciación de los agravios de los recurrentes efectuada en el voto que antecede.

III. Ahora bien, en el pronunciamiento aquí cuestionado por las partes, la Cámara a quo revocó el sobreseimiento total y definitivo de quien fue sindicado como presunto autor del hecho, el gendarme Emmanuel Echazú, dictado por el juez federal de grado en los términos de los arts. 334, 335, 336 inc. 2 y último párrafo, 337, 338 y conchs. del CPPN.

A mi entender, los jueces estructuraron su decisión sobre la base de los siguientes pilares, a saber:

i) *"Luego de estudiadas las actuaciones producidas en autos"* se concluye que *"... la investigación no se encuentra agotada"*, de allí que *"corresponda profundizar la misma a efectos de reconstruir con la mayor exactitud y prontitud las circunstancias que rodearon el suceso"* (cfr. fs. 201 y 205)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

ii) Habida cuenta de que *"... no puede soslayarse que ha existido un formal ofrecimiento de pruebas por parte de los querellantes y en su momento también del Ministerio Público Fiscal, que no mereció pronunciamiento fundado por parte del a quo"* (cfr. fs. 201) ... "ordenaremos se disponga" (cfr. fs. 205) llevar a cabo una serie de medidas de prueba para *"... dilucidar de manera más precisa la real ocurrencia de los hechos"* (cfr. fs. 206).

iii) En lo atinente al sobreseimiento de Echazú *"... habremos de señalar que en definitiva el objeto del proceso se asienta en supuestos fácticos, por lo que no resulta adecuado el sobreseimiento por calificaciones legales. Por lo que el mismo será revocado atento a los argumentos que se expondrán infra, relacionados a la necesidad de profundizar la investigación".* Ello con la previa mención que se debe *"... permitir que la querella, dentro de los límites de razonabilidad, pueda coadyuvar al descubrimiento y comprobación de las circunstancias que rodearon la muerte de Santiago Maldonado"* (cfr. fs. 201 vta.)

iv) *"En el entendimiento [de] que para proceder al archivo de la causa, deba cuanto menos arribarse a un estado de certeza corroborante respecto de la inexistencia de delito o de medidas probatorias pendientes, se impone la necesidad de profundizar la presente investigación. Ello atento su insuficiencia para discernir la significación jurídica -si la hubiera- que corresponde atribuir a los hechos investigados"* (cfr. fs. 205 vta.).

El resaltado es agregado para enfatizar las expresiones que utiliza insistentemente la Cámara de grado para dejar en claro que la investigación no ha concluido y



que, por ende, debe continuar *"... a efectos de apreciar determinadas circunstancias fácticas que permitirán descartar o corroborar las hipótesis que se plantean"* (cfr. fs. 204) -una vez más el subrayado es de mi autoría-.

Ha quedado en evidencia, entonces, que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó el sobreseimiento dictado en favor de Echazú de conformidad con el art. 336 inc. 2 y último párrafo del CPPN, por considerar prematuro su cierre toda vez resulta necesaria la sustanciación de un cúmulo de pruebas para despejar las incógnitas *"... ante una muerte traumática con ribetes que podrían ser tildados de dudosos, por haber acontecido en un contexto de intervención estatal en cuyo desarrollo se hizo uso de las herramientas dotadas a los agentes estatales para la prevención y represión de delitos"* (cfr. fs. 205).

En efecto, de conformidad con la disposición señalada, la desvinculación de una persona investigada en el marco de una causa judicial es consecuencia de la determinación, con el grado de verosimilitud requerido en la etapa, de que el hecho no se cometió o que no encuadra en una figura legal o que no fue cometido por el imputado o bien que no tuvo responsabilidad por mediar una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absoluta.

Así se reconoce que por su carácter de definitivo el sobreseimiento requiere la comprobación de una certeza negativa que no puede sustentarse en dudas, siendo incompatible con ese estado pues lo que la ley requiere a los fines de su dictado es la comprobación sobre el acaecimiento o no de un determinado hecho o suceso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

histórico, para que el juzgador pueda, con la debida convicción, emitir un juicio asertivo, una afirmación y no una mera suposición o conjetura sobre la adecuación o no de esa realidad histórica a una figura delictiva (cfr. Clariá Olmedo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T. V, ed. Ediar, Bs. As., 1964, p. 328 y, en lo pertinente y aplicable y entre otras, esta Sala en la causa n° 1468 "Santos, Enrique s/rec. de casación", Reg. n° 2231, del 22 de noviembre de 1999).

De los fundamentos medulares del fallo atacado se advierte que aún persiste la duda acerca de las circunstancias que rodearon el deceso de Santiago Andrés Maldonado y de las eventuales responsabilidades del caso si las hubiere, y es por esa razón que el sobreseimiento ha sido revocado, ordenando que continúe la pesquisa.

En consecuencia, de momento y existiendo un cúmulo de medidas de prueba pendientes, las que podrían comprender, incluso, entre otras, el análisis de actuaciones conexas o vinculadas con el objeto procesal de las presentes (vgr. las investigaciones relacionadas con la presunta ilegalidad del ingreso de Gendarmería Nacional al Pu Lof, mencionadas en el considerando VIII del fallo recurrido e invocadas por los querellantes en sus agravios y en la audiencia de informes ante esta Sala), considero que no pueden progresar las impugnaciones de las partes querellantes ni la de la defensa de Echazú.

Por lo tanto, la autocontradicción o falta de coherencia interna entre los considerandos y la solución a la que se arriba en el fallo, invocada por todos los recurrentes en sus agravios -cada uno de acuerdo a su teoría del caso- no es tal y ello así pues surge de los



argumentos centrales del pronunciamiento atacado que aquí se ha revocado un sobreseimiento por considerarlo prematuro, exigiéndosele a la instancia de origen la prosecución de la investigación hasta llegar a comprender en forma total y acabada lo sucedido, más allá de las calificaciones legales que pudieran corresponder.

Y a las medidas de prueba ordenadas por la Cámara de grado -cuyo producido es, obviamente, incierto- se le podrían añadir otras que surjan de los resultados que ellas arrojen o bien de las que soliciten los acusadores a medida que avance la exploración de lo ocurrido, todo ello para clarificar los sucesos investigados, pues, tal como sostiene una de las querellas en las breves notas presentadas en esta Sala, *"... sólo a partir de sus resultados [de las pruebas] se podrá determinar ante qué conducta criminal nos encontramos. La valoración es posterior a la realización de una determinada prueba, no antes. No se puede afirmar genéricamente que tal prueba es sólo atinente a un delito particular"* (cfr. fs. 293/vta., de la presentación del CELS).

Máxime aún si, como se sabe, el sobreseimiento no se dicta respecto de calificaciones jurídicas sino respecto de hechos (cfr. fs. 201 vta. y, en lo pertinente y aplicable, esta Sala IV en la causa n° 13.942, "Monrroy, Aparicio Hidalgo s/ recurso de casación", Reg. n° 2514/12, del 20/12/2012).

Refuerza este corolario lo sostenido por los jueces de la Cámara de grado al expresar que no es posible *"... homologar el pronunciamiento en crisis, en tanto el cierre de la investigación que se deriva de sus considerandos, luce prematuro ante la existencia de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

medidas probatorias que posibilitarían dilucidar de manera más precisa la real ocurrencia de los hechos” (cfr. fs. 205 vta.); “... atendiendo también a las particularidades de corte jurídico internacional y a la existencia de un cauce de investigación que no se encuentra agotado, corresponde profundizar la misma efectos de reconstruir con la mayor exactitud y prontitud las circunstancias que rodearon al suceso. En este punto cabe señalar que luce contradictorio que para rechazar las medidas de probatorias peticionadas por la querrela el a quo haya argumentado que su producción ´demoraría injustificadamente la respuesta judicial que la sociedad y la familia Maldonado está esperando´, cuando justamente es la familia la que pretende la exhaustividad investigativa. Por lo demás justamente es el ´derecho a la verdad´ el que debe prevalecer a efectos de profundizar la investigación” (cfr. fs. 204/vta.).

Y precisamente será el juez a cargo de la instrucción el que, con sentido amplio, continúe la pesquisa y brinde una respuesta rápida y eficaz, respetando el contradictorio con todas las garantías del debido proceso.

IV. En consecuencia, habiéndose decidido que resulta necesario continuar con la investigación para dilucidar la real ocurrencia de lo sucedido a partir de las medidas de prueba ordenadas por el a quo, de las que surjan del curso de la pesquisa y de las que insistentemente han reclamado las querellas -confrontando luego la judicatura su incidencia en la solución del caso-, considero que en esta oportunidad y sin que ello implique emitir opinión sobre el fondo del asunto los recursos impetrados por la



defensa y por las querellas no pueden prosperar por ser inoficiosos y deben ser rechazados, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Por lo demás, toda vez que en la audiencia celebrada ante esta Sala las partes han informado que la causa actualmente carece de un juez a cargo del trámite, en razón de reiteradas inhibiciones, se insta a la autoridad judicial que ejerce la pertinente facultad de superintendencia que desinsacule, con la premura que el caso requiere, un magistrado para proseguir con la investigación (cfr. art. 2 de la ley 27.439).

Doy mi voto en ese sentido, teniendo presentes las reservas del federal efectuadas por las partes.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Convocado a emitir mi voto en tercer orden, comenzaré por efectuar una breve reseña del trámite de las presentes actuaciones.

Con fecha 29 de noviembre de 2018, el juez federal de primera instancia Dr. Guillermo Gustavo Lleral dispuso el sobreseimiento total y definitivo del imputado Emmanuel Echazú *"en orden al delito de desaparición forzada de persona (art. 142 ter del C.P.), con relación a los hechos que fueron objeto de la presente investigación, ocurridos el 1° de agosto de 2017 en el predio ocupado por la comunidad denominada Pu Lof en Resistencia Cushamen, en inmediaciones del Km. 1848 de la Ruta Nacional N° 40, Provincia de Chubut"* (cfr. fs. 1/131 vta.).

Dicho decisorio fue apelado por las partes querellantes.

El 5 de septiembre de 2019, la Cámara Federal de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

Apelaciones de Comodoro Rivadavia resolvió en forma unánime *"REVOCAR en los términos expuestos en los considerandos pertinentes, la resolución en crisis debiendo el Sr. Juez proceder proveyendo las medidas probatorias indicadas para la dilucidación de los hechos"* (cfr. fs. 198/206).

En primer lugar, el *a quo* señaló que si bien los magistrados de primera instancia y el Ministerio Público Fiscal desarrollaron *"una ardua labor investigativa, en procura primero del hallazgo de Santiago Maldonado y posteriormente para esclarecer las causas de su muerte"*, la investigación no se encuentra agotada (cfr. fs. 200 vta.).

En esa línea, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia remarcó que *"resulta realizador del principio de bilateralidad y respetuoso de las garantías que inspiran el proceso penal, permitir que la querrela, dentro de los límites de razonabilidad, pueda coadyuvar al descubrimiento y comprobación de las circunstancias que rodearon la muerte de Santiago Maldonado"* (cfr. fs. 200 vta.).

Seguidamente, el colegiado de la anterior instancia, en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos 327:4916 y 330:3248, en lo pertinente y aplicable), dejó en claro que *"el objeto del proceso se asienta en supuestos fácticos, por lo que no resulta adecuado el sobreseimiento por calificaciones legales"*. A partir de allí, resaltó que la revocación del sobreseimiento de Emmanuel Echazú se sustentaba en *"la necesidad de profundizar la investigación"* (cfr. fs. 200 vta.).

En tal dirección, los jueces del *a quo* dispusieron la realización de diversas medidas de prueba:



1) Ampliar los estudios periciales dirigidos a determinar la data de la muerte de Santiago Maldonado.

2) Con relación a las lesiones *post mortem* que presentaba el cuerpo de Santiago Maldonado según el informe de la Dra. Marta Maldonado -constatadas sobre la cabeza a nivel izquierdo oreja derecha intraauricular derecha y región malar derecha compatibles con depredador carroñero mediano-, determinar la posibilidad de dilucidar qué tipo de depredador pudo haber producido tales lesiones y eventualmente la data de su producción.

3) Convocar a la Dra. Nora Inés Maidana a prestar declaración testimonial a efectos de que exponga el resultado de su informe vinculado a la presencia y cantidad de diatomeas (algas unicelulares eucariotas) en las cavidades cardiacas y órganos de la víctima -una de las pruebas científicas más relevantes para el diagnóstico de muerte por sumersión-.

4) Convocar a la licenciada en Geología y Palinología Dra. Leticia Polilauskas a fin de que se explaye sobre su dictamen vinculado a la presencia de polen en las prendas de la víctima.

5) Determinar el tiempo que permanecieron bajo el agua tanto un bastón metálico retráctil como los billetes hallados entre las pertenencias de la víctima.

6) Realizar -con la presencia de todas las partes- la reconstrucción virtual del escenario de los hechos en tres dimensiones, con realidad aumentada, a partir de los datos objetivos colectados en la investigación.

7) Reeditar la declaración testimonial de Lucas Pilquiman con la presencia de todas las partes y con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

registro audiovisual.

8) Reiterar -vía exhorto- la solicitud de información dirigida a la empresa USA VIND, relativa al llamado telefónico efectuado por el testigo Ariel Mariotto Garzi al teléfono celular de Santiago Maldonado (cfr. fs. 202/205 vta.).

En sumatoria, los magistrados del colegiado de la instancia previa resaltaron que *“nos encontramos ante una muerte traumática con ribetes que podrían ser tildados de dudosos, por haber acontecido en un contexto de intervención estatal en cuyo desarrollo se hizo uso de las herramientas dotadas a los agentes estatales para la prevención y represión de los delitos. De allí que corresponda ampliarse la investigación a efectos de verificar o descartar la existencia de alguna otra hipótesis delictiva.*

Así, atendiendo también a las particularidades de corte jurídico internacional y a la existencia de un cauce de investigación que no se encuentra agotado, corresponde profundizar la misma a efectos de reconstruir con mayor la mayor exactitud y prontitud las circunstancias que rodearon el suceso” (cfr. fs. 204).

En igual dirección, añadieron que *“el cierre de la investigación (...) luce prematuro ante la existencia de medidas probatorias que posibilitarían dilucidar de manera más precisa la real ocurrencia de los hechos”* (cfr. fs. 205 vta.).

Los jueces de cámara agregaron que *“se investigó una única hipótesis delictiva -aquí definitivamente descartada- sin que haya sido objeto de valoración y pronunciamiento algún posible nexo causal entre cualquier*



omisión del personal de gendarmería o de quienes se introdujeron en el río con Maldonado" (cfr. fs. 205 vta.).

También señalaron que debía "cuanto menos arribarse a un estado de certeza corroborante respecto de la inexistencia de delito o de medidas probatorias pendientes", y concluyeron afirmando la necesidad de "profundizar la presente investigación. Ello atento su insuficiencia para discernir, la significación jurídica si la hubiera que corresponde atribuir a los hechos investigados" (cfr. fs. 205 vta.).

Contra dicha resolución de fs. 198/206, las partes querellantes Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y Sergio Aníbal Maldonado, así como la defensa particular de Emmanuel Echazú, interpusieron los recursos de casación bajo examen (cfr. fs. 207/211 y 250/255 vta., 212/237 y 238/249, respectivamente), los cuales fueron concedidos por el tribunal a quo a fs. 256/257 vta.

En la audiencia de informes celebrada ante esta Sala IV de la C.F.C.P. con fecha 5 de diciembre de 2019, se hicieron presentes tanto las partes recurrentes -antes mencionadas- como los representantes de las querellantes Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.), Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos y Comisión Provincial por la Memoria.

En dicha ocasión, todos los comparecientes hicieron uso de la palabra; cabe indicar que en esa oportunidad, el Dr. Federico Sergio Efron (representante del C.E.L.S.) coincidió con los términos del fallo impugnado y consideró que el recurso de la defensa resulta inadmisibile.

II. Así las cosas, corresponde señalar que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

resolución traída a estudio de esta Alzada que revocó el sobreseimiento total y definitivo dictado oportunamente en favor del imputado Emmanuel Echazú y ordenó practicar diversas medidas de prueba a fin de esclarecer los hechos bajo juzgamiento y determinar sus posibles implicancias penales, por principio, no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del C.P.P.N.

Decisorios como el aquí impugnado no son -ni por su naturaleza ni por sus efectos- sentencias definitivas ni a ella equiparables, ya que no ponen fin a la acción ni a la pena, no hacen imposible que continúen las actuaciones ni deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas: Nro. 13.753, "ERLIJMAN, Guillermo Máximo s/ queja", Reg. Nro. 968/12, rta. el 15/6/2012; Nro. 13.939, "GONZÁLEZ, Roberto Antonio s/ queja", Reg. Nro. 1047.4, rta. el 26/6/2012; FSM 45004941/2013/3/RH1, "MORENO, Pablo Sebastián s/ queja, Reg. N° 1826/14.4, rta. el 12/9/2014; FTU 400743/2002/T01/RH1, "LOBO ARAGÓN, Jorge B. y otro s/ queja", Reg. N° 522/15.4, rta. el 6/4/2015; CFP 6529/2010/7/RH1, "VIDAL, Carlos Juvenal s/ queja", Reg. N° 1627/15.4, rta. el 28/8/2015; FGR 6715/2014/2/CFC1, "GATICA, Rey David s/ recurso de casación", Reg. n° 140/16.4, rta. 19/2/2016; FSM 44392/2014/2/RH1 "PÉREZ, Mario s/ queja"; Reg. Nro. 318/18.4 rta. el 11/4/2018; FSM 1244/2017/6/RH2 "ACEVEDO MESANZA Juan José s/queja"; Reg. 870/18.4 rta. el 12/7/2018; CFP 6522/2011/247/RH7 "SALA, Viviana s/ queja"; Reg. 1571/18.4 rta. el 25/10/2018; CCC 19888/2009/60/RH8 "MÓNACO, Daniel Omar s/ queja"; Reg. 1748/18.4 rta. el 14/11/2018; FLP 62011454/2012/10/RH4



"AZAR Guillermo Ángel y otro s/ queja"; Reg. 625/19.4, rta. el 12/4/19 y causa FSM 75001638/2011/T01/CFC1, "TORRESI, Juan Raúl s/ recurso de casación", Reg. n° 1561/19.4, rta. el 8/8/19, todas de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, entre muchas otras).

Ello, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sostenido como principio que las resoluciones cuya consecuencia es continuar sometido a proceso, no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal a los fines del recurso extraordinario (Fallos: 288:159; 310:2733; 312:552; 312:573; 312:577; 315:2049; 316:341; 321:2310; 321:3679; 322:360; 326:4944; 327:2315; 341:235, entre muchos otros).

De otro lado, los recurrentes no han logrado demostrar que en el caso se encuentre implicada una cuestión de índole federal o un supuesto de arbitrariedad debidamente fundado, o que la decisión recurrida les ocasione un agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior, lo que permitiría equiparar la decisión a una cuestión definitiva y habilitar así la intervención de esta instancia casatoria conforme la doctrina sentada en los precedentes "Di Nunzio", "Durán Sáenz" y "Piñeiro" (Fallos 328:1108; 328:4551; 333:677, respectivamente).

Lo expuesto, en la medida en que la investigación se encuentra abierta, sujeta a la realización de distintas medidas probatorias -antes señaladas- que podrían ser útiles para esclarecer las circunstancias que rodearon la muerte de Santiago Maldonado y determinar, en su caso, eventuales responsabilidades penales. Ello, sin descartar la producción de otras medidas de prueba conducentes que pudieran surgir a lo largo de la pesquisa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCR 8232/2017/12/CFC1

Por otra parte y conforme lo solicitado por los querellantes durante la audiencia de informes celebrada ante esta instancia, corresponderá que el juez instructor certifique con la urgencia que el caso demanda el estado de las actuaciones vinculadas con el objeto procesal (vgr. legalidad del procedimiento de la Gendarmería Nacional Argentina) y, en su caso, analice si procede su acumulación a los presentes actuados.

En esta inteligencia, la existencia de medidas de prueba pendientes impide que, de momento y en esta etapa procesal, progresen los recursos de casación interpuestos por las partes; circunstancia que torna inoficioso pronunciarse al respecto.

Por último, toda vez que, conforme fuera resaltado por las partes durante la audiencia de informes, las actuaciones carecen de juez instructor habida cuenta las distintas inhibiciones presentadas, corresponde encomendar que, con la máxima celeridad posible, se arbitren los medios necesarios para designar al juez que habrá de continuar con el trámite de la causa.

En función de todo lo expuesto, corresponde rechazar en los términos expuestos en el presente voto los recursos de casación interpuestos por las partes y encomendar al tribunal *a quo* que, con la máxima celeridad posible, arbitre los medios necesarios para designar al juez que habrá de continuar con el trámite de la causa. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

El doctor Gustavo M. Hornos participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por



encontrarse en uso de licencia (art. 399, último párrafo, del C.P.P.N.).

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,
RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Emmanuel Echazú a fs. 238/249. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. INSTAR a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a que, con la máxima celeridad posible, arbitre los medios necesarios para designar al juez que habrá de continuar con el trámite de la causa.

III. RECHAZAR, por mayoría y en los términos expuestos en la presente resolución, los recursos de casación interpuestos por los querellantes Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fs. 207/211 y 250/255 vta.) y Sergio Aníbal Maldonado (fs. 212/237). Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV. TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada C.S.J.N. n° 5/19) y, oportunamente, remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JAVIER CARBAJO

